



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 15:00 horas del día 11 de septiembre de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILES Y OTROS en contra de "...RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN DE VERACRUZ, EMITIDA EN FECHA 05 DE SEPTIEMBRE Y PUBLICADA EN ESTRADOS EN FECHA 07 DE SEPTIEMBRE..."-----

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, punto I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a partir de las 15:00 horas del día 11 de septiembre de 2019, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 15:00 horas del día 16 de septiembre de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.-----

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

Se recibe, entregado personalmente, el presente escrito de demanda de fecha 07 de septiembre de 2019, en 21 fojas; se hace la observación que en el anverso de su última foja se aprecian rúbricas al parecer autógrafas; acompañado de la siguiente documentación:
-Legajo en copia simple de diversa documentación identificada en el anverso de su primera foja con la credencial para votar expedida a favor de "GUZMÁN AVILÉS JOAQUÍN ROSENDO", en 136 fojas.
Total de documentación recibida: 157 fojas.

Emmanuel Sánchez

**ASUNTO:**

Se interpone Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERRITORIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIALIA DE PARTES

PROMOVENTE: JOAQUIN ROSENDO GUZMAN AVILES Y OTROS.

ACTO RECURRIDO:

RESOLUCION DE LA COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN DE VERACRUZ, EMITIDA EN FECHA 05 DE SEPTIEMBRE Y PUBLICADA EN ESTRADOS EN FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

TERJE SALA XALAPA

**Magistrados de la Sala Regional
Xalapa del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación.
Presente.**

2019 SEP 7 18:53:55s
OFICIALIA DE PARTES

C. JOAQUIN ROSENDO GUZMAN AVILES Y OTROS en nuestro carácter de militantes del Partido Acción Nacional, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Atardecer, número 100, Colonia Bellavista, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, autorizando al Licenciados Rubén Hernández Mendiola, Salvador Ignacio Alba Aburto, María de los Ángeles Lorenzo Ortiz, Joselyn Estefanía Córdoba Calderón, Jesús Alfredo Reyes Hernández y Jorge Rodrigo Mendoza Hernández, por medio del presente comparecemos para manifestar:

Que, por medio del presente ocreso, y con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido de manera individual y por nuestro propio derecho, mediante el cual controvierto:

1.- como consecuencia la resolución de fecha 05 de septiembre de 2019 dictada bajo el expediente CJ/JIN/194/2019, Misma que bajo protesta de decir verdad manifiesto que tuve conocimiento del contenido de dicha sentencia el día siete de septiembre de 2019 mediante estrados electrónicos.

*35 MESES
OPAL DEL PODER
ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ, POR LO ANTERIOR APORTO LOS
SIGUIENTES DATOS:
RAL DE ALFILEROS*

- a) Deberán presentarse por escrito; requisito que se cumple a la vista.
- b) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; requisito que se cumple en el proemio de este escrito.
- c) Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados; requisito que se cumple en el proemio de este escrito.
- d) Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral que lo emite; requisito que se cumple en el proemio de este escrito.
- e) También se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la

013

impugnación; se detallaran más adelante en el capítulo correspondiente.

f) Se aportarán las pruebas, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse cuando exista obligación de expedírselas, y el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al órgano competente, no le hayan sido entregadas; mismas que se mencionan en el capítulo correspondiente.

g) Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente; requisito que se cumple a la vista.

OPORTUNIDAD:

El presente juicio se presenta dentro del plazo legal, ya que los actos ORAL DEL PODER que se combaten que dieron pauta al presente juicio es CONFERENCIA DE ACUERDOS IPCION PLURINOMINAL NOV/2019/194/2019, toda vez que fue resultado el día cinco de septiembre RAL DE ACUERDOS del año 2019 a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, y bajo protesta de decir verdad que fui enterado mediante estrados electrónicos que salió publicado en fecha siete de septiembre de 2019 a las once horas con veinte minutos.

Señalando que el Tribunal Electoral de Veracruz se encuentra imposibilitado para poder recibir escrito alguno, toda vez que dicho Tribunal Local solo labora de lunes a viernes, sin contar con personal de guardia que reciba documentación alguna en oficialía de partes, es por ello que al no poder presentarse ante la autoridad responsable me dirijo ante usted honorable autoridad para poder resolver.

Por lo anterior, resulta aplicable lo previsto por el artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que refiere como término para la interposición del presente, el de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

INTERES JURÍDICO:

Contamos con interés jurídico por tener la calidad de militantes, promoventes de UN JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES VIA PERSALTUM, con derecho a votar en la elección extraordinaria que regula la convocatoria que ahora combatimos por transgredir nuestro derecho al voto libre, secreto y directo, en apoyo de lo que cabe citar la siguiente jurisprudencia:



CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO
ORAL DEL PODER JUDICIAL PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE
A FEDERACIÓN
OPCIÓN PLURINOMINAL
NACIONAL XALAPA La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41,
RAL DE ACUERDOS
 párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

Suplencia de la queja deficiente, el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia del enjuiciante, en la exposición de sus conceptos de agravio, por ende, invoco ese derecho para el caso de que sea factible esa atribución.

Asimismo, atendiendo al párrafo segundo, del artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"; en este sentido, la suplencia de los conceptos de agravio, se debe hacer de la forma más garantista, ampliando al máximo los derechos humanos, en este caso, el derecho político a integrar órganos de ORAL DEL PODER autoridad en materia electoral.

AUTORIDAD EN MATERIA ELECTORAL
COMISION PLURINOMINAL
NACIONAL XALAPA
ACUERDOS

ANTECEDENTES

Atento a lo señalado el presente **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES** se sustenta conforme a los siguientes:

HECHOS:

*El domingo 11 de noviembre de 2018, se llevó acabo la jornada electoral donde se presentaron diversas irregularidades en perjuicios de la planilla, entre ellas la violación a la cadena de custodia de los paquetes electORALES.

* El 7 de enero de 2019, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictó resolución al juicio de inconformidad CJ/JIN/288/2018 y su acumulado CJ/JIN/307/2018, sin realizar un análisis exhaustivo de los agravios que oportunamente hicieron valer

los actores, omitiendo valorar la totalidad de los medios de convicción que fueron ofrecidos.

* El diez de abril de los corrientes el Tribunal Electoral de Veracruz emite la resolución identificada como TEV-JDC-74/2019 Y ACUMULADO, TEV-JDC-200/2019, en la que se resuelve entre otras cuestiones declarar la nulidad de la elección de la Presidencia, Secretaria General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

* El 16 de mayo de 2019 la Sala Regional dicto Sentencia en la que declaro contrario a lo aducido, no se advirtieron violaciones derivadas de la falta de exhaustividad en el estudio de los agravios a cargo de la Comisión de Justicia del PAN planteados por Joaquín Rosendo Guzmán Avilés.

ORAL DEL PODER
ATENCIÓN
IPCION PLURINOMINAL
NACIONAL
RECURSO de reconsideración contra de la Sentencia de Xalapa.
RAL DE ACUERDOS

* El 17 de Julio de 2019 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución identificada con el número de expediente SUP-REC-376-2019, revoca la sentencia de la Sala Regional y confirma la del Tribunal Electora de Veracruz.

* El día 16 de Agosto de 2019 presente Juicio de Inconformidad vía Persaltum para que sea analizado a través del Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano ante el H. Tribunal Electoral de Veracruz.

*El día 19 de agosto el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz dicto sentencia mediante el cual ordeno rencauzar el expediente para su conocimiento y resolución a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

*El día 25 de agosto de 2019 la comisión de justicia del Partido Acción Nacional dicto resolución en la cual declaro infundado los agravios expuestos.

per saltum

Si bien existe un medio de defensa interno como lo es el Juicio de Inconformidad, lo cierto es que la Comisión de Justicia tiene hasta 30 días para resolver el presente juicio, por lo que de presentarse ante la vía intrapartidaria causaría una merma a mis derechos político-electORALES, debido a que las elecciones internas se llevarán a cabo el domingo 8 de septiembre de 2019, es decir a días de la elección, siendo justificada mi salto de instancia justificándolo por medio de la siguiente jurisprudencia:

ORAL DEL PODER

A FEDERACION

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución Federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Pues de seguir con la cadena impugnativa intraparidaria la pretensión en el presente juicio fenecería, es por ello atendiendo a los principios de justicia pronta y expedita contemplados en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, es procedente el salto de instancia, ya que nos encontramos ante una situación extraordinaria, debido a que las elecciones se llevaran a cabo el domingo 8 de septiembre de 2019.

Además el derecho a la autodeterminación de los partidos políticos no sería violentado, debido a que en este caso se debe velar por la pretensión del actores y las características particulares del caso, por lo cual de acuerdo al principio *pro persona*, la autoridad debe velar por lo que más beneficie a los actores, por lo que para el caso en concreto es que los H. Magistrados de la Sala Superior conozcan del caso.

La gravedad que tendría al no resolverse en esta instancia es que haya falta de certeza en las elecciones, puesto que el acto que se recurre intentaría impedir que representantes con cargos de elección comparezcan en la elección como representantes de José de Jesús Mancha Alarcón pues esto es contrario a lo establecido por la convocatoria, una grave al principio de certeza, por lo que el hecho de reencauzar los medios de impugnación ante la instancia intrapartidista, implica sólo retardar una determinación e incluso, no garantizar la cadena impugnativa, como a continuación lo explico en el supuesto de ser reencausado;

- La emisión de la determinación por parte de la Sala Superior se daría entre el 5 o 6 de septiembre
- A partir del momento de la notificación tendría la Comisión de Justicia UN DIA NATURAL para sustanciar y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un tema de carácter urgente, es decir, VEINTICUATRO HORAS, ello conforme a lo que dispone el artículo 358, primer párrafo del Código Electoral para el Estado de

Veracruz, que establece que, cuando los plazos estén señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

- En esta tesitura, el órgano partidista tiene hasta el 6 o 7 de septiembre para emitir su determinación, y de manera inmediata notificarla, momento éste, a partir del cual, nosotros accionantes estarían en posibilidad de impugnar determinación

Por ello se debe tener en cuenta que existe un órgano jurisdiccional federal al que la notificación a los órganos se realizará el día 6 o 7 de septiembre, debido a que encuentran en la ciudad de México' también pueden acudir a deducir sus derechos, por lo que, si únicamente tendrán un día para impugnar y la jornada electoral será el ocho de septiembre, no se garantizaría la cadena impugnativa.



A G R A V I O S

ORAL DEL PODER
FEDERACION
IPCION PLURINOMINAL
NAL XALAPA
RAL DE ACUERDOS

PRIMERO.- VIOLACION FLAGRANTE DELOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURIDICA, LEGALIDAD, ACCESO A LA JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, Y AUDIENCIA, PREVISTOS EN LOS DISPOSITIVOS 8, 14, 16, 17 EN RELACION CON EL 1º CONSTITUCIONALES.

1.- En primer lugar, el tribunal electoral de Veracruz, tiene por cumplido un fallo, sin darme vista del mismo, aun cuando los suscritos fuimos los promoventes ante la instancia jurisdiccional del Tribunal Electoral local, es decir, nosotros fuimos los pretendientes de justicia, sin embargo, nos deja en estado de indefensión, al dejar de notificarnos el contenido de la resolución donde tuvo por cumplida, la acción y juicio que incoamos.

2.- en segundo término, el Tribunal local, debió ponderar lo absurdo del supuesto cumplimiento, cuando refiere que la resolución la emitió el domingo 25 de agosto de 2019, pero la subió a estrados hasta el miércoles 28 de agosto, situación que hace no creíble lo que informa la

comisión responsable, ya que lo procedente era notificar a los suscritos como instadores de justicia, de manera personal a través de la comisión estatal organizadora de la elección o incluso a través del tribunal local, como en otras ocasiones así se ha realizado, POR LO QUE AL NO HACERLO ASI NOS DEJÓ A LOS SUSCRITOS EN ESTADO DE INDEFENSION, siendo que debió ponderar el tribunal local, que los suscritos promovimos el JDC, vía persaltum, POR ENDE NO SEÑALAMOS DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MEXICO, sino en la ciudad de Xalapa, que era el lugar donde nosotros excitamos justicia.

Viendo tal estado de cosas, tanto la comisión debió en su caso requerirnos para que señalamos domicilio en la Cdmx, de igual forma el tribunal local debió considerar y tutelar el debido proceso y el derecho de audiencia, a efectos de que los suscritos pudiéramos defendernos **CONTRA LA RESOLUCION TOTALMENTE ILEGAL, MAXIME QUE SE ADVERTIA DE LAS ACTUACIONES, QUE LOS SUSCRITOS NO SEÑALAMOS NUESTRO DOMICILIO EN EL LUGAR DEL JUICIO, DADO QUE EXISTIA LA PREMISA DE LA COMPETENCIA EN FAVOR DEL TRIBUNAL LOCAL.**

Por tal razón, es que previo a declarar cumplida la resolución de mérito, debe darse vista para efectos de que los suscritos podamos defendernos de dicha resolución que consideramos ilegal, por las siguientes razones:

Ad cautelam, hacemos valer los siguientes:

A G R A V I O S

LA RESOLUCION SUPUESTAMENTE EMITIDA EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, de la cual tuve conocimiento de su contenido el 07 de septiembre de 2019, es ilegal y contraria a derecho, puesto que:

Inicialmente, debemos decir, que LA COMISION RESOLUTORA CONFUNDE EL PRINCIPIO DE LIBRE AUTODETERMINACION DE

LOS PARTIDOS POLITICOS, CON LA LIBRE ARBITRARIEDAD DE LOS ACTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

Se afirma lo anterior, ya que en diversas ocasiones la comisión de “injusticia” del PAN, resuelve atrocidades jurídicas y aberraciones, como en el caso, refiere que no se infringe el artículo 64 del reglamento de los órganos estatales y municipales, porque a su consideración, de una interpretación sistemática, el artículo 27 del Reglamento de militantes del PAN, “CON TODA CLARIDAD” (foja 12 de la resolución), refiere que con base en el principio de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, previsto en el artículo 41 constitucional y criterios de la suprema corte de justicia de la nación, debe atenderse no solo a los estatutos generales y reglamentos, sino también a la convocatoria (foja 16 de la resolución) por lo que aun cuando el artículo 64 citado no prevea la implementación de un sistema de identificación biométrica, CONCLUIE, que NO ES IMPEDIMENTO PARA QUE EN DICHA CONVOCATORIA SE IMPLEMENTADO ESE SISTEMA DE IDENTIFICACION, pues considera que la libre auto organización y determinación hace que sus actos PUEDAN SER ARBITRARIO Y CONTRARIO A LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS, O SEA QUE UNA CONVOCATORIA PUEDE IR MAS ALLA DE SUS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS, por lo que consideran y CONFIESAN, que aunque el sistema de identificación que nos agravia, aunque no esté previsto en los reglamentos y estatutos, el solo hecho de que este en la convocatoria debe cumplirse, PERO LA COMISION RESOLUTORA, pierde de vista que es eso precisamente el motivo de agravio, Y EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACION Y ORGANIZACIÓN NO HACE que tengan derecho a ser arbitrarios y contravenir principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica garantizadas en sus estatutos y reglamentos.

CUANTO MAS, QUE LA COMISION RESOLUTORA, EN LA PAGINA 20 Y 21, refiere que ese lector óptico no es fundamental porque la

identificación no recae de manera exclusiva en la utilización del sistema biométrico, sino que hay un método alternativo, ya que si no pasa por ese sistema se acudirá al SISTEMA TRADICIONAL, ESTO ES, ENTONCES, DE QUE SIRVE QUE SE IMPLEMENTE ESE SISTEMA BIOMETRICO, SI EN EL CASO SE UTILIZARA EN TODO CASO EL SISTEMA TRADICIONAL, refiriéndose con ello al SISTEMA LEGAL, o sea al sistema previsto en la ley, determinación que es aberrante, POR QUE ENTONCES, DE LO QUE SE TRATA ES, HACER PERDER EL TIEMPO A LOS MILITANTES, PARA QUÉ SE DESPEREN Y DEJEN DE VOTAR.

~~MAXIME QUE YA SE TIENE ANTECEDENTE QUE EN LA ELECCION PASADA FUE UNO DE LAS CIRCUNSTANCIAS POR LAS QUE SE ANULÓ LA ELECCION,~~ por que se impidió el derecho de voto a varios militantes por que no se encontraron en la lista, siendo que la lista venia en orden alfabético, ahora si se implementa ese método de IDENTIFICACION, a no dudar que ello va ser motivo para retrasar la votación y hacer que los militantes se desesperen y dejen de votar.

Se afirma lo anterior, porque la jornada electoral es de diez de la mañana a cinco de la tarde, es decir son 7 horas que van a poder votar un máximo de 400 votantes, como así se acordó por la comisión en cada mesa directiva de votación, lo cual matemáticamente se tiene que cada militante tiene menos de un minuto para emitir su sufragio, ya que si multiplicamos esa siete horas, por sesenta minutos que tiene cada hora, nos da a 420 minutos, por lo que, si tomamos en cuenta que no haya distracciones, durante esas siete horas, a cada militante lo corresponden un minuto con cinco segundos, lo que si le agregamos que tengan que pasar por un requisito no previsto legalmente y después se identifique de manera "tradicional" o legal, entonces lo único que va ocasionar que los militantes se desesperen y dejen de votar.

Por tanto es que, resulta absurdo y contrario a la ley que se implemente un mecanismo de identificación novedosa sin que este previsto en la

norma interna del partido y lo peor es que estamos ante una elección extraordinaria. Pues como lo dije en mi escrito recursal:

Que tomando en consideración los efectos de la sentencia emitida en el expediente TEVJDC-74/2019 Y SUS ACUMULADOS, donde de manera clara y específica, se ordena:

e. Por lo anterior y con sustento jurídico en lo establecido en los Estatutos del Partido Acción Nacional, el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, el Manual de Operación y Lineamientos de la Jornada Electoral para la elección de la Presidencia e integrantes de los Comités Directivos Estatales, se deberán realizar los siguientes actos:



4. La nueva CEO, deberá emitir la Convocatoria respectiva, la cual deberá atender a la normatividad interna debiendo especificar las distintas etapas de su proceso electivo y sus fechas, mismas que deberán ajustarse a la temporalidad que enseguida se especifica en la presente ejecutoria, las reglas a las que deberán sujetarse los aspirantes, y en su momento, candidatas o candidatos, los cuales deberá cumplir con los estipula el artículo 51 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.

Todo lo cual, como se lee de dicha trascipción textual de la sentencia, se tiene que Ustedes Honorables Magistrados, ordenaron a las responsables atender a la **normatividad interna**, lo cual se está incumpliendo en aras de seguir cometiendo arbitrariedades al margen de los estatutos y reglamentos que rigen la vida interna de nuestro partido, al **implementar como requisito para votar, la verificación por huella dactilar mediante un aparato de lector óptico biométrico**, tal y como se estipula en los dispositivos 36 penúltimo renglón, 38 en el apartado del Presidente inciso C); 40 inciso F), G) puntos 4, 6 inciso d), todos de la convocatoria emitida para la renovación de la o el Presidente, Secretario General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz para el periodo del segundo semestre del 2019 al segundo semestre de 2021, de fecha 12 de agosto de 2019.

Se afirma lo anterior, porque el numeral 64 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN, a la letra expone:

Artículo 64. Sólo podrán emitir su voto los militantes incluidos en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, quienes deberán identificarse con su credencial de militante emitida por el Comité Ejecutivo Nacional o su credencial para votar con fotografía vigente expedida por el Instituto Federal Electoral. El listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto será expedido por el Registro Nacional de Militantes, al momento de emitir la convocatoria, el cual incluirá a todos los militantes de la entidad con derecho a voto en términos de las disposiciones estatutarias y reglamentarias. Los militantes podrán revisar si aparecen en el listado nominal.



En este contexto, como se lee de la transcripción que rige el derecho al voto de los militantes del PAN, como los suscritos, solamente se exigen tres requisitos para ejercer el voto, que son a saber:

**CONSTITUCIONAL DEL PODER
FEDERACION
IPCION PLURINOMINAL
NAL XALAPA
RAL DE ACUERDOS**

- 1.- Ser militante incluido en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto
- 2.- Contar con credencial de militante emitida por el Comité Ejecutivo Nacional.
- 3.- En el caso de que no tenga credencial de militante, su credencial para votar con fotografía vigente expedida por el Instituto Federal Electoral.

Luego, si en el caso, en la convocatoria se está insertando un requisito más, para emitir el voto el día de la jornada electoral de 8 de septiembre de 2019, como lo es la huella dactilar mediante un **aparato lector óptico biométrico**, sin contar con un registro de huellas previo, de los 23471 militantes con derecho al voto, que componen el registro nacional de militantes, en el Estado de Veracruz y dado que en el presente caso, nos encontramos en una elección extraordinaria y no ordinaria donde los plazos son muy cortos y fatales, se estima que ese requisito infringe los dispositivos 35 de la Constitución Federal, 64 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN, pero más aún se transgreden los lineamientos y efectos de la ejecutoria dictada en el expediente en cita.

Pues en dicha sentencia, claramente se ordenó, que conforme con los Estatutos del Partido Acción Nacional, el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, el

Manual de Operación y Lineamientos de la Jornada Electoral para la elección de la Presidencia e integrantes de los Comités Directivos Estatales, la Comisión Permanente Nacional, Presidente del CEN, al Presidente de la CPN, al Presidente del CDE, **deben atender a la normatividad interna** entre otras etapas al expedir la convocatoria, lo que se reiteró en la resolución incidental de incumplimiento de fecha dos de agosto de 2013 en el expediente número TEV-JDC-74/2019 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-200/2019 INC. 3, al establecerse que:

130. De manera inmediata la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracciones XIV y XV, de los Estatutos, deberá asumir el cumplimiento a lo ordenado, debiendo:



ORAL DEL PODER
FEDERACION
IPCION PLURINOMINAL
NAL XALAPA
RAL DE ACUERDOS

IV. A más tardar el doce de agosto (la CPN) deberá emitir la convocatoria, la cual deberá atender a la normatividad interna debiendo especificar las distintas etapas de su proceso electivo y sus fechas, mismas que deberán ajustarse a la temporalidad que enseguida se especifica en la presente ejecutoria, las reglas a las que deberán sujetarse los aspirantes, y en su momento, candidatas o candidatos, los cuales deberá cumplir con los estipulan los artículos 50 y 51 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.

131. Para el cumplimiento de lo anterior, se vincula al Presidente del CEN, al Presidente de la CPN, al Presidente del CDE que se nombre de manera interina, así como al Presidente del Consejo Estatal que se designe de manera interina, todos del PAN, para que, en el ámbito de sus atribuciones, desplieguen las acciones y medidas tendentes a dar cabal cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, observando en cada uno de sus actos y etapas del proceso electivo, los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia, que rigen la materia electoral, debiendo en todo momento a garantizar la equidad en la contienda electoral.

132. En todos los puntos anteriores, se deberán ajustar los plazos de los actos relativos a efecto de que la jornada electoral extraordinaria se lleva a cabo en la fecha que aquí se estipula, garantizando en todo momento, el principio de equidad en la contienda.

En consecuencia, dado que con la expedición de la convocatoria especialmente en sus dispositivos 36 penúltimo renglón, 38 en el apartado del Presidente inciso C); 40 inciso F), G) puntos 4, 6 inciso d), todos de la convocatoria emitida para la renovación de la o el Presidente, Secretario General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz para el periodo del segundo semestre del 2019 al segundo semestre de 2021, de fecha 12 de agosto de 2019, se está implementado un requisito más para emitir el voto como lo es la identificación por huella digital mediante lector óptico biométrico, el día de la jornada, programada para el 8 de septiembre como se ordenó en la ejecutoria que se cumplimenta, Ustedes Honorables Magistrados deben ordenar, que dicho requisito del lector óptico biométrico sea expulsado y extraído del sistema legal de la convocatoria en cita.

Cuanto más, en el artículo 35 de nuestra Carta Magna, se establece de manera expresa los requisitos únicos que deben contar los ciudadanos para poder votar, tales como la edad, es decir que tengan 18 o más años el día de las elecciones, nacionalidad mexicana, ya sea por nacimiento o por naturalización. También los mexicanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho a voto el próximo domingo 1 de julio.

DRAZ DEL PODER
A FE NACION
IPC Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que, para ejercer el derecho al voto —recogido en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— deben estar registrados en el Registro Federal de Electores y contar con una credencial para votar.

La Lista Nominal de Electores es la relación electrónica e impresa que contiene el nombre y la fotografía de los ciudadanos debidamente registrados en el Padrón Electoral a quienes ya se les ha entregado su credencial para votar y está vigente.

Todos los mexicanos podrán ver si se encuentran presentes en esta lista previamente.

En el supuesto que no aparezca su nombre, puede acudir al Instituto Nacional Electoral a solicitar la rectificación en la lista nominal para que en su caso si así procede, incluirlo o informarle porque situación está excluido de la misma.

Tener y llevar la credencial: Esta es la identificación oficial que permite a los mexicanos ejercer su derecho al voto. El día de la elección deben llevarla todos consigo para votar (como pasa en España con el carné de identidad) con el cual se tendrán que identificar frente al presidente de la Mesa. A este respecto en la

convocatoria se infringen los principios constitucionales, previstos en el numeral 35 de dicha Ley Fundamental, en razón de que si bien se establece que se respetara el principio de legalidad y dicha elección será mediante voto directo, libre y secreto, como se indica en los dispositivos 4 y 8 de la Convocatoria de manera correcta donde se establece:

ARTÍCULO 4. La interpretación de la presente convocatoria se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores del derecho electoral y al principio de autodeterminación de los partidos políticos.

ARTÍCULO 8. En términos de artículo 64 del ROEM, el RNM expedirá el Listado Nominal definitivo de militantes con derecho a voto, y estará conformado por aquellas y aquellos militantes de la entidad con derecho a voto en términos de las disposiciones Estatutarias y Reglamentarias.

~~EN ALTO SE RESEÑA, al tratarse de una elección de carácter extraordinario, para la FEDERACIÓN, Presidente de la República, integrantes del Comité Directivo Estatal a que se refiere la presente CONVOCATORIA, se realizará mediante el voto directo, libre y secreto de los militantes que se encuentren incluidos en el Listado Nominal Definitivo de Veracruz expedido y publicado por el Registro Nacional de Militantes en fecha 22 octubre de 2018, mismo que fue utilizado en la Elección Ordinaria del 11 de noviembre de 2018.~~

En el caso, se infringen los citados principios constitucionales y los principios de legalidad y derecho al voto directo, libre y secreto en razón de que, para votar se establece un requisito de identidad que a nuestra consideración es inconstitucional, al establecerse que:

Verificación de identidad del militante.

A efecto de dotar de certeza y legalidad el sufragio en la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del CDE del PAN en el estado de Veracruz, se habilitará en cada centro de votación el o los lectores biométricos y/o de huella dactilar necesarios, a efecto de que la identidad del militante sea identificada en la base de datos

del Registro Nacional de Militantes. Ningún militante podrá ejercer el voto sin que se hubiere verificado su identidad.

El Registro Nacional de Militantes expedirá los criterios para verificar la identidad de aquellos militantes de los que:

- a) No se cuente con la identificación de huella correspondiente, dichos militantes serán identificados en los listados de votación que para tal efecto sean emitidos;
- b) Por cualquier causa, humana o tecnológica, no pueda ser identificado mediante los mecanismos implementados;

Los criterios para la verificación de la identidad de los militantes serán expedidos, a más tardar, en los 10 días posteriores a aquel en el que sea aprobada la ubicación de los centros de votación de la presente elección, y, al menos 7 días antes de la celebración de la jornada electiva.



~~CONSTITUCIONAL DEL PUEBL~~ En todo momento, y siempre que sean cumplidos los elementos de ~~LA FEDERACION~~ IDENTIFICACIÓN en los términos establecidos en el presente apartado, así ~~EN XALAPA~~ ~~CON LA ALCUER~~ como los criterios que para dicho efecto se emitan, se garantizará el derecho del militante de ejercer el voto.

a. No se permitirá votar en los siguientes supuestos:

- a) Que no presente su credencial para votar original
- b) Que su credencial para votar no esté vigente.
- c) Que su nombre no aparezca en el Listado Nominal de Electores Definitivo.
- d) El lector óptico biométrico no reconozca su huella dactilar de ninguno de sus dedos índices y adicionalmente no cumpla con los criterios de identificación expedidos por el Registro Nacional de Militantes.

Dicho lector óptico biométrico, infringe el principio de legalidad, seguridad jurídica, voto libre y directo y certeza, porque a la emisión de la presente convocatoria apenas se va instrumentar dicho registro, por lo que no existe garantía de que todos

los actuales militantes con derecho al voto se registrarán en tan novedoso programa, por lo que se corre el riesgo que el día de la elección los suscritos nos quedemos sin emitir nuestro sufragio.

Además, se debe tener en cuenta que estamos ante una elección extraordinaria, donde el plazo que dieron para su organización y desarrollo es de escasos 20 días, por lo que no existe ni el tiempo ni la disposición para que se implementen novedosos procedimientos de identificación de los electores, cuando previamente ya existen los mecanismos de identidad perfectamente establecidos y que incluso se ocuparon en la pasada elección de hace seis meses.

Por último, la implementación de ese procedimiento novedoso es infundado e inmotivado, en razón de que el aludido requisito de pasar por un lector óptico biométrico no se encuentra establecido en las normas internas del partido, sino solamente se está innovando en la presente convocatoria, antes bien el artículo 64 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN, establece de manera clara los requisitos únicos que se requieren para identificación de los militantes a la hora de votar.

CRONICA DEL PODER
55º PERIODO
ADOLESCENCIA PLURINOMINAL
NOMINACIONES
IMPOSIBLE
REGISTRO
MILITANTES
NACIONAL
DERECHO AL VOTO

Además, dada la cercanía de la elección que será el 8 de septiembre, resulta impensable el registro de los más de veinte mil electores que componen el registro nacional de militantes con derecho al voto.

Es por tal razón que dicho requisito debe expulsarse o excluirse del sistema jurídico de la convocatoria; pues esta no puede ir más allá de lo que establecen las leyes electorales como la constitución, los estatutos y reglamentación interna del partido, pero además, debe ponderarse que no se está en presencia de una elección ordinaria, sino de una elección extraordinaria donde el lapso para la organización al día de la jornada electoral es de escasos 20 días, a partir del registro y la jornada electoral.

Por tal razón se solicita, que, en relación al requisito de identidad del lector óptico biométrico, no se establezca como requisito ni se implemente dicho proceso novedoso de la convocatoria que se analiza y sea expulsado y excluido de la normatividad que rige la convocatoria que se recurre.

Para corroborar mis pretensiones ofrezco el siguiente **Material Probatorio**

PRUEBAS

DOCUMENTAL. - consistente en las copias de nuestras credenciales de elector.

DOCUMENTAL. - Consistente en la copia de la convocatoria para el proceso extraordinario del presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, emitida en día doce de agosto del año en curso, por el Comité Ejecutivo Nacional.

DOCUMENTAL. - Consistente en la copia de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitida en fecha siete de septiembre de 2019.

DOCUMENTAL. - Consistente en la página electrónica del Partido Acción Nacional
LINK: <https://www.panver.mx/web2/convocatoria-renovacion-cde-veracruz/> donde se publicó
la Convocatoria de fecha doce de agosto del año en curso, signada por el Comité Ejecutivo Nacional.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – Consistente en todo lo actuado dentro del expediente CDE/2019 con motivo del presente asunto.

• FEDERACION
• JUICIO PLURINOMINAL
• NACIONAL XALAPA
• PACTO DE ACUERDOS

SUPERVENIENTES. - Mismas que bajo protesta de decir verdad, las desconozco en este momento, pero que las aportare en el momento de tener certeza de ellas.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado atentamente
pido:

PRIMERO. - Tenernos por presentados con este escrito y anexos interponiendo JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES, vía persaltum, en contra de los actos y autoridades que se han dejado señalados en el texto de este escrito.

SEGUNDO. - Sean recibidas las pruebas que ofrecemos en el presente y en su oportunidad se valoren jurídicamente.

TERCERO. - Previos trámites de rigor, dictar resolución concediéndonos la razón por estar apegado a estricto derecho.

CUARTO. - Tenernos por autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones el domicilio que enuncio en el proemio de este escrito.

Protesto lo necesario

Xalapa, Ver a 07 de septiembre de 2019



ORAL DEL PODER
A FEDERACION
IPCION PLURINOMINAL
NAL XALAPA
RAL DE ACUERDOS

JOAQUIN ROSENDO GUZMAN
AVILES

LUIS ANTONIO HERNANDEZ DIAZ

A handwritten signature in black ink.

JAFET HILARIO DAVILA

MARCOS FERNANDO PEDROZA HDEZ

A handwritten signature in black ink.

ARIAN GABRIEL HERNANDEZ

